



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-1797

Ciudad de México, 28 de julio de 2020

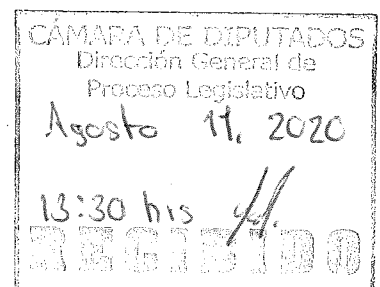
**DIP. FERNANDO GALINDO FAVELA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Norma Guel Saldívar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





28 JUL 2020 se TURNÓ A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y COMPETITIVIDAD

Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe **Norma Adela Guel Saldívar Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura**, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, y 72 fracción IX del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:**

El Derecho mercantil es la rama del Derecho privado que regula el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.

La actividad mercantil está regulada por una serie de normas y principios de distinto origen y orden jerárquico que constituyen el Derecho Mercantil. La jerarquía normativa, es decir, el orden de prevalencia de unas normas sobre otras, evita o solventa supuestos de colisión entre normas de distinto rango jerárquico.

En México, el Derecho Mercantil al igual que el Derecho Civil pertenece al Derecho Privado. Existen uno al lado del otro, de forma separada ya que el Derecho Civil regula las relaciones jurídicas privadas en general y el Derecho Mercantil regula las relaciones jurídicas más específicas, aquellas que se dan entre comerciantes y las actividades que se dan en el comercio.

El Derecho Mercantil se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan a las personas, las relaciones, los actos y las cosas que tienen que ver con el comercio.

En este sentido, es importante definir cuáles son las disposiciones aplicables en materia de derecho mercantil, quiénes son considerados como



comerciantes para efectos del derecho mercantil y qué son los actos de comercio, entre otros temas comprendidos por esta rama del derecho.

Al hablar de Derecho Privado también habremos de distinguir de este grupo, las normas sustantivas y las normas adjetivas. Las primeras son aquellas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso, mientras que las segundas son las que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. En ese sentido, la presente iniciativa pretende ubicarse en las últimas.

Partiendo que las normas adjetivas y/o procesales se encuentran reguladas por el Código de Comercio, debemos atender que este no puede ni debe apartarse de los ejes rectores que establecen los principios procesales, pues son estos la fuente de inspiración de los actos procesales concretos, y al mismo tiempo, de normas generales y abstractas como las normas legislativas de derecho procesal. Estos principios tienen interés en la organización por el legislador de un determinado ordenamiento procesal, en la integración normativa y en la interpretación del Derecho.

En este sentido, Couture mencionaba que “toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal”. Uno de estos principios, es el de la igualdad entre las partes, el cual es según el que los interesados principales del proceso (o sea, las partes) deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad; porque la situación de partida no es idéntica ya que la parte activa (la que solicita la tutela de un derecho) está en una situación objetivamente más favorable que la parte pasiva. Pero una vez iniciado el proceso debe ser homogénea.

El proceso mercantil inicia con el auto que admite la demanda y la Litis llega a fijarse al momento de la contestación, en donde se exponen los puntos concordantes y discordantes de ambas pretensiones. En ese sentido, tanto actor como demandado deben estar en igualdad de circunstancias y no puede permitirse que la autoridad juzgadora incline la balanza hacia un lado u él



otros, sus criterios deben plasmarse en los autos y resoluciones siempre conduciéndose con imparcialidad y sin mostrar una tendentica hacia uno u otro lado.

Partiendo de ese principio, el de igualdad de las partes, el artículo 1396 bis 16 del Código de Comercio, en su segundo párrafo es completamente violatorio de este principio. Dicho ordenamiento otorga una facultad discrecional y exagerada a la autoridad juzgadora permitiéndole decidir, desde un punto de vista personal, si la etapa del emplazamiento fue practicada de manera legal, aún y cuando el demandado no haya hecho valer tal excepción, dejando así en un estado de vulnerabilidad al actor, pues el propio Juez es quien comienza la defensa del demandado. En este punto, también es importante señalar que en materia de derecho privado, no existe la suplencia de la queja, pues esta solo se da en situaciones en donde una de las partes se encuentra en una clara y plena desventaja en contra de la otra. Por el contrario, en el derecho privado, el principio máximo es reconocer siempre la igualdad de las partes, nunca se considera que la una o la otra parte se encuentran en una situación clara de desventaja.

Aunado a lo anterior, el demandado, además cuenta con los mecanismos protectores para hacer valer en caso de que una actuación procesal, tal como lo es emplazamiento, haya sido realizada de manera ilegal. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 1390 bis 6, pues otorga en todo momento del proceso la posibilidad de reclamar la nulidad de actuación en el emplazamiento.

Por tales motivos, y para respetar el principio de igualdad que la doctrina, la jurisprudencia y el propio Código de Comercio reconoce en el artículo 1390 bis 2, se debe suprimir dicha facultad excesiva de los jueces en materia mercantil.

En virtud de lo antes expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía las siguientes reformas:



CODIGO DE COMERCIO	
Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p>Artículo 1390 Bis 16.- <i>Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.</i></p> <p><i>El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.</i></p>	<p>Artículo 1390 Bis 16.- <i>Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.</i></p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1390 bis 16 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

Único. Se reforman el artículo 1390 bis 16 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1390 Bis 16.- *Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvención, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.*

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, del H. Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de julio de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. FEDERAL NORMA ADELA GUEL SALDIVAR